



310.28
EXP. N.º250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1555 - - -

AUTO No.

30 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1103 de 12 de noviembre de 2009 expedida por CARSUCRE, se concedió licencia ambiental al señor PABLO ALVAREZ ALVIS, en calidad de concesionario del Contrato HBE 102 de INGEOMINAS. Decisión que se notificó personalmente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 12 de septiembre de 2023, y rindió el informe de visita de seguimiento ambiental N° 0013 de 22 de febrero de 2024.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el Concepto Técnico N° 0039 de 8 de abril de 2024, en el cual se reflejan los resultados de la evaluación al informe de cumplimiento N° 27 presentado radicado interno N°7981 de 10 de octubre de 2023.

Que mediante Resolución N°0196 de 24 de abril de 2024, expedida por CARSUCRE, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1103 de 12 de noviembre de 2009 al señor Pablo Alejandro Álvarez Álviz, identificado con C.C No. 92.275.274; presentada mediante radicado interno N°1178 de 24 de febrero de 2023 para el proyecto “EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CALIZAS CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102”, el cual comprende la integración de áreas mineras HBE-102 y KDE-16461, sobre un área de 19,4632 hectáreas distribuidas en una zona y reunidas en un solo contrato tomando la placa minera N° HBE-102, la cual se localiza en el municipio de Toluviejo; por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular deberá tramitar la modificación de la Licencia Ambiental, dando cumplimiento a la totalidad de los requisitos indicados en el artículo 2.2.2.3.7.2., para lo cual deberá presentar una nueva solicitud de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a favor de la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S. con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, señor Julio Enrique García Durán identificado con cedula de ciudadanía N°92.503.957 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, la cesión total de los derechos y obligaciones originadas y derivadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°1103 de 12 de noviembre de 2009 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°1103 de 12 de noviembre de 2009 expedida por CARSUCRE, a la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S. con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, señor Julio Enrique García Durán identificado con cedula de ciudadanía N°92.503.957 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, quien asume como cesionario de todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos y demás actos que de estos se deriven.



310.28
EXP. N.º 250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

30 DIC 2024

AUTO No. 1555 - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo, la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, señor Julio Enrique García Durán identificado con cedula de ciudadanía N°92.503.957 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, asume como cesionario todos los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°1103 de 12 de noviembre de 2009 expedida por CARSUCRE, y en los demás actos administrativos que deriven de ella.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR POR UNICA VEZ a la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, señor Julio Enrique García Durán identificado con cedula de ciudadanía N°92.503.957 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, en su calidad de beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1103 de 12 de noviembre de 2009, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en los numerales **8.8, 8.9, 8.10, 8.11, 8.14 y 8.15** del **Artículo 8º** y **Artículo 9º** de la precitada Resolución, de conformidad con lo evidenciado en el informe de seguimiento ambiental N°0013 de 2024 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental. Así mismo, deberá surtir el trámite de amparo administrativo ante la Alcaldía del Municipio de Toluviejo y aportarlo ante esta Autoridad Ambiental, debido a las actividades de extracción de caliza por parte de personas indeterminadas dentro del título minero HBE-102, específicamente en los puntos con coordenadas: E:851518 N:1537100 y E:851287 N:1537125.

PARÁGRAFO: El incumplimiento a lo preceptuado en el presente artículo dará lugar al inicio de proceso sancionatorio ambiental de conformidad con la ley 1333 de 2009.
(...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 17 de octubre de 2024, rindiendo el informe de visita N°0363, del cual se extrae lo siguiente:

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

El **"Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento** creado mediante **Resolución No. 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE**", realizó visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la **Resolución N° 1103 del 12 de noviembre de 2009** - "Por la cual se concede una licencia ambiental". En el mismo sentido, el personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental da cumplimiento al **ARTÍCULO OCTAVO** del citado acto administrativo.

Para el objeto de la visita se tuvo en cuenta el área licenciada, identificada mediante el **Contrato de Concesión N° HBE-102** expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS (ver Tabla 1); para el desarrollo de la explotación económica del proyecto de extracción de calizas, materiales de construcción y demás concesibles, correspondiente al área sin la integración y que comprende una extensión de área de 8,3945 hectáreas, ubicada en el municipio de Toluviejo, así:

Tabla 1. Alinderación del área explotable licenciada mediante Res. 1103 de noviembre 12 de 2009 expedida por CARSUCRE, Contrato de Concesión HBE-102 (área sin integración minera).



310.28
EXP. N.º 250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1555 - - - 30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Coordenadas planas del polígono de alinderación del Contrato de Concesión HBE-102		
ID	ESTE	NORTE
1	851040	1537460
2	851040	1537406
3	851320	1537406
4	851320	1537193
5	851040	1537193
6	851040	1537060
7	851600	1537060
8	851600	1537078
9	851324	1537312
10	851324	1537410
11	851208	1537410
12	851149	1537460

Área: 8,3945 hectáreas

Fuente: folio 104 del Exp. N.º 871/2009 – Contrato de Concesión N.º HBE-102.

Durante la visita de seguimiento se georreferenciaron 15 puntos de control, los cuales corresponden al área licenciada mediante Resolución N.º 1103 de 12 de noviembre de 2009, en la actualidad explotada por personas indeterminadas (terceros) sin previa autorización del beneficiario. Dichos puntos, describen los aspectos técnicos que se relacionan con los componentes abiótico (físico) y biótico (flora), principalmente. En lo que respecta al desarrollo de las actividades de extracción a cielo abierto del yacimiento rocoso, las labores mineras se realizan con ayuda de herramientas manuales y compresores mecánicos en algunos frentes de extracción; en otros puntos, el avance de la explotación se adelanta con implementación de maquinaria amarilla.

En la Tabla 2, se distinguen los aspectos más relevantes observados durante la visita de seguimiento ambiental por parte de esta autoridad:

Tabla N.º 2 Datos georreferenciados por CARSUCRE durante el seguimiento ambiental realizado el día 17 de octubre de 2024.

PUNTOS DE CONTROL TOMADOS CON RELACIÓN AL ÁREA LICENCIADA O CONTRATO DE CONCESIÓN N.º HBE-102.			
PUNTO	ESTE	NORTE	OBSERVACIONES
1	851242	1537128	Vía de acceso al área licenciada N.º HBE – 102 (sin integración). Localizada hacia el flanco o sector sur del título.
2	851302	1537119	Frente de explotación N.º 1, con una altura de 20 m aproximadamente, activo y trabajado con ayuda de un compresor móvil neumático y dos personas indeterminadas desarrollando trabajos en
3	851325	1537109	

310.28
EXP. N.º 250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1555 - - - 30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

			altura sin contar con elementos de protección personal.
4	851271	1537144	Talud excavado en dirección al occidente.
5	851344	1537123	Frente de explotación N° 2, activo, de acuerdo a las marcas observadas sobre el terreno, del rodamiento de los vehículos o volquetas que transportan el material extraído del lugar. Sin embargo, no se encuentra personal en el sitio extrayendo material de caliza.
6	851357	1537098	Vía de acceso al frente de explotación N° 3, localizada a una altura de 134 m.s.n.m.
7	851387	1537128	Frente de explotación N° 3, donde se encuentran dos (02) personas indeterminadas trabajando con un compresor móvil neumático para excavación. El talud excavado tiene una altura de 12 m aproximadamente.
8	851417	1537134	Frente de explotación N° 4, evidenciándose activo al momento de la visita. Se observan dos (02) personas indeterminadas, un compresor neumático y una volqueta con placa N° OKJ – 739 de Turbo.
9	851433	1537115	Frente de explotación N° 5, activo, explotado por tres (03) personas indeterminadas, con ayuda de un compresor neumático y en operación una máquina retroexcavadora de oruga.
10	851478	1537084	Frente de explotación N° 6, activo y con material acopiado y extraído del sitio. El talud excavado presenta una altura de 5 m aproximadamente.
11	851516	1537108	Frente de explotación N° 7, activo, trabajado por dos (02) personas indeterminadas, realizando actividades de explotación minera de forma artesanal.
12	851527	1537172	Frente de explotación N° 8, <u>activo y explotado fuera del área del título minero HBE – 102, por personas</u>

310.28
EXP. N.º 250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1555 - - - 30 DIC 2024.

AUTO No.

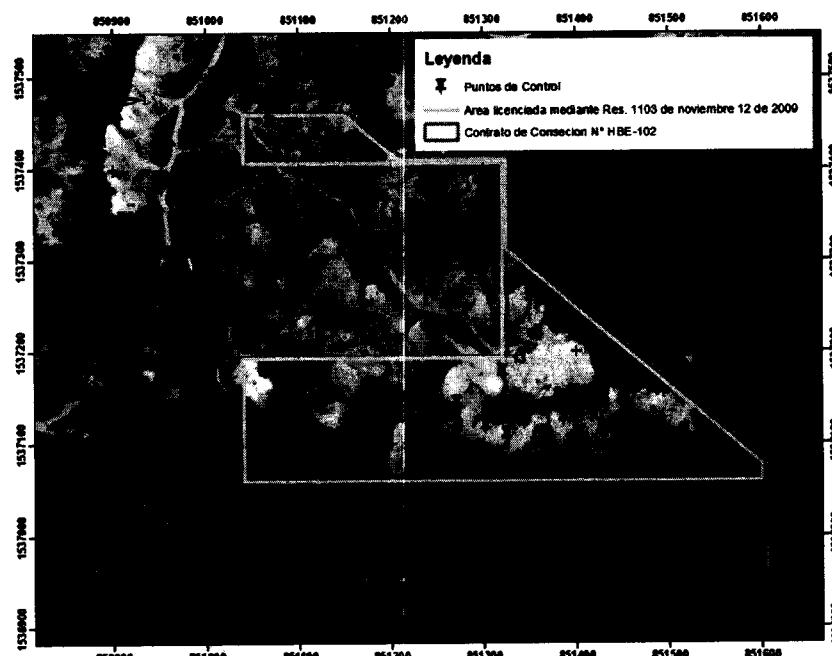
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

			indeterminadas, encontrándose ocho (08) personas en el lugar.
13	851321	1537177	Frente de explotación N° 9, activo, se evidencia material bruto acopiado de sobre tamaño (bloques) y triturado.
14	851151	1537454	Frente de explotación N° 10, activo.
15	851068	1537451	Vía de acceso hacia la parte norte del área licenciada.

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE.

De acuerdo a lo observado en campo con respecto al área licenciada (sin integración), dentro del Contrato de Concesión N° HBE-102, se establece que el área licenciada se encuentra intervenida por parte de mineros informales. Así mismo, se evidenció que, las actividades avanzan en un punto por fuera del título minero (ver Punto 12, Gráfica 1), tal como se expuso en la Tabla 2 en el presente informe. Por ello, en esta oportunidad no es posible validar por parte de esta Corporación, el cumplimiento de las obligaciones contenidas mediante Resolución N° 1103 de 12 de noviembre 2009 expedida por CARSUCRE.

Grafica 1: Datos tomados *in situ* en el área licenciada mediante Resolución N° 1103 de 12 de noviembre 2009 expedida por CARSUCRE (aun sin integración), dentro del Contrato de Concesión N° HBE-102.



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias, CARSUCRE 2024. Polígono de color amarillo (Área licenciada o título minero HBE-102, sin integración); polígono de color verde (Área a integrar al Contrato de Concesión N° HBE-102).

310.28
EXP. N.º 250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No.

1555 - - - 30 DIC 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del al **ARTÍCULO OCTAVO de la RESOLUCIÓN N° 1103 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009** emanada por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

1. *El desarrollo de las actividades de explotación a cielo abierto de caliza realizadas en la actualidad dentro del área licenciada (sin integración), distribuida en una zona de 8,33945 hectáreas que integran el título minero HBE-102, y objeto de seguimiento por parte del “Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución N° 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE”; se adelantan por personas indeterminadas sin previa autorización del titular o beneficiario de la licencia. Por lo que en esta oportunidad esta Corporación, mediante la visita de seguimiento no pudo verificar el cumplimiento de las tareas ambientales ni la veracidad de la información reportada en los informes de cumplimiento ambiental reportados mediante los radicados N° 6737 de septiembre 20 de 2024 y N° 6736 de septiembre 20 de 2024.*
2. *Las actividades localizadas dentro del área de alinderación del Contrato de Concesión N° HBE-102, corresponden al desarrollo minero ejercido por terceros sin previa autorización del beneficiario del título minero (ver descripción Tabla 2 del presente informe); y constituyen la ocupación y/o perturbación de un área previamente inscrita en el Registro Minero (Art. 307, Ley 685 de 2001). Lo anterior, indica que dicha área continúa siendo intervenida por terceros, sin establecerse a la fecha la viabilidad de la solicitud de amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación de mineros informales, a favor de la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S con Nit. 900.246.025-5**, y así el beneficiario pueda eximirse de toda responsabilidad u obligación ambiental por el transcurso del tiempo que se otorgue en el mismo.*

*En ese sentido, en cuanto a la remisión a esta autoridad de la copia del respectivo amparo administrativo resuelto mediante la **Resolución GSC N° 000911 de 23 de diciembre de 2019** expedida por la **Agencia Nacional de Minería – ANM** (ver folio 1695 a 1701, Tomo N° 7 del Exp. N° 871/2009); se encuentra que, este no cumple con el tiempo de prescripción que define la Ley 685 de 2001.*

3. *Dando cumplimiento al ARTÍCULO 2.2.2.3.9.4 del Decreto N° 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; el “Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución N° 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE”, sigue como marco de referencia los criterios definidos en el Manual de Seguimiento Ambiental (2002), aún vigente y expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por*

310.28
EXP. N.º250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1555 - - -

30 DIC 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

lo tanto, se sugiere a la Secretaría General de esta autoridad ambiental seguir las instrucciones impartidas en el mismo, mediante el **Instructivo E, Paso 6. Comunicación de Resultados**. En el sentido que, se continúe comunicando los resultados del proceso de seguimiento al beneficiario de la licencia ambiental mediante auto o resolución.”

Que, de igual manera, la Subdirección de Gestión Ambiental evaluó los Informes de Cumplimiento Ambiental N°28 y 29, emitiendo el concepto técnico N°0457 de 21 de noviembre de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

“(...)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- El **“Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No. 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE”**, dando cumplimiento al numeral 9, Art. 2.2.2.3.9.1. **Control y Seguimiento**, Sección 9 - Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015, Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; ha revisado y evaluado los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) previamente entregados a esta Corporación por parte del beneficiario de la licencia ambiental, los cuales registran de la siguiente manera:
 - i. **Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA N° 28, correspondiente al II Semestre Año 2023, presentado bajo radicado interno N° 6737 de 20 de septiembre de 2024**, información presentada de manera física contentivo de 116 folios, con todos los anexos correspondientes (obrante en folio 1452 a 1568, Exp. N° 871/2009 – Tomo N° 7).
 - ii. **Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA N° 29, correspondiente al I Semestre Año 2024, presentado bajo radicado interno N° 6736 de 20 de septiembre de 2024**, información presentada de manera física contentivo de 135 folios, con todos los anexos correspondientes (obrante en folio 1570 a 1705, Exp. N° 871/2009 – Tomo N° 7).

Atendiendo las instrucciones del **Apéndice 1, “Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)”** del **Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos del Ministerio del Medio Ambiente (2002)**, en lo que tiene que ver al contenido que deben mantener los mismos y de acuerdo a la lista de chequeo para su revisión - **Anexo E-2 y Formato SA-2b**, se encuentra lo siguiente:

- Las cartas de remisión realizadas para el ICA N° 28 e ICA N° 29, están de acuerdo con el **Modelo 2**, establecido en el **Anexo AP-1 del Apéndice 1: “Informe de Cumplimiento Ambiental”** (p. 131 del **Manual de seguimiento ambiental de proyectos**). **Adecuadamente cubierto.**
- Las portadas de los ICA N° 28 e ICA N° 29, están de acuerdo con el **Modelo 1**, establecido en el **Anexo AP-1 del Apéndice 1: “Informe de Cumplimiento Ambiental”** (p. 130 del **Manual de seguimiento ambiental de proyectos**). **Adecuadamente cubierto.**
- El **Capítulo 1. Introducción** de los ICA N° 28 e ICA N° 29, están de acuerdo a las instrucciones del **Apéndice 1: “Informe de Cumplimiento Ambiental”**; donde establecen los nombres, cargos y nivel de estudios del personal que conforma el

310.28
EXP. N.º 250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1555 - - - - - 30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*equipo responsable del cumplimiento ambiental a presentarse en este capítulo.
Adecuadamente cubierto.*

- La cobertura y diligenciamiento del Formato SA-1 que responde al diligenciamiento de los aspectos que integran el Capítulo 2. Antecedentes Técnicos y Legales del Proyecto, en este caso, aplica únicamente para el enfoque y análisis de la información que realiza el equipo encargado del seguimiento ambiental, no obedece a un requerimiento a surtir por parte del beneficiario.
- El Capítulo 3. Aspectos Técnicos. En esta oportunidad la calidad de la información presentada mediante el ICA N° 28 e ICA N° 29, responde en el mismo sentido a lo presentado en el informe de cumplimiento anterior, sin cubrir en lo técnico los aspectos referidos en el Concepto Técnico N° 0039 de 8 de abril de 2024. Con respecto a incluir como información relevante, aquellas modificaciones del proyecto inicialmente licenciado, en lo que refiere, la contextualización del estado jurídico de la integración de área de los títulos mineros HBE-102 y KDE-16461, iniciando en la etapa de explotación, aprobada por la autoridad minera, mediante la Resolución N° 002648 de 20 de octubre de 2015. No cubierto adecuadamente.
- El Capítulo 4. Programación de actividades de la función responsable del cumplimiento ambiental presentado tanto para el ICA N° 28 como ICA N° 29, no siguen completamente las instrucciones establecidas para este aparte, según el Apéndice 1: “Informe de Cumplimiento Ambiental”. En esta oportunidad se reitera la carencia de información que tiene que ver con la presentación del “Cronograma del cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos exigidos por la autoridad ambiental”. En cuanto a la información restante presentada en este aparte, en la verificación del cumplimiento se encuentra que dentro del “Cronograma de Cumplimiento del PMA”, varias de las actividades que se reportan no corresponden en tiempo y/o lugar al desarrollo actual del proyecto de explotación, específicamente en lo que tiene que ver a la instalación de obras de infraestructura y diseño de tecnologías aplicables para el manejo de los impactos ambientales. Es decir, se enlistan actividades de manejo ambiental que en la actualidad no corresponden a la metodología de explotación identificada *in situ*, por parte del equipo a cargo del seguimiento ambiental, por ejemplo, las que se relacionan a continuación:
 - *Inspección y seguimiento a canales, bajantes y cubierta (en el área de cantera estos nunca se han observado).*
 - *Inspección y seguimiento manejo residuos centro acopio de residuos ordinarios (sin preverse instalación dentro del área licenciada del mismo).*
 - *Limpieza y desinfección centro de acopio residuos ordinarios.*
 - *Inspección y seguimiento manejo residuos peligrosos (sin soporte que respalde la tarea).*
 - *Resiembra.*
 - *Mantenimiento de cerca perimetral (sin identificarse en el área objeto de seguimiento).*
 - *Control de plagas y enfermedades.*

Adicionalmente, las actividades propuestas por el beneficiario de la licencia, dentro del “Cronograma de monitoreos y seguimiento”, se enlistan sin definir los parámetros a medir, la frecuencia recomendada para efectuar las mediciones.

310.28
EXP. N.º 250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1555 - - -

30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las especificaciones técnicas aplicables para cada actividad vinculada al proceso de explotación y sin tener claridad del sustento jurídico que justifica su implementación como cumplimiento. Por tanto, esta Corporación no puede establecer la metodología a seguir para la medición de los parámetros que afectan los recursos naturales a causa de la explotación minera; los cuales se han identificado en el área de influencia del proyecto de la siguiente forma:

- *Gases y vapores (Aplicación de modelos de dispersión).*
- *Ruido (mediciones con sonómetro).*
- *Número, porcentaje, especie y estado de desarrollo de especies intervenidas, árboles talados (de ser el caso) y árboles sembrados.*
- *Presencia de ejemplares de especies de animales, número y su seguimiento.*
- *En áreas de operación, registrar el % de área intervenida con respecto al área total.*
- *Manejo integral del paisaje respecto a las actividades de adecuación y restauración ambiental.*
- *Aplicación de encuestas y consultas de datos históricos de la población.*

Por tanto, **para este aparte el informe presenta un pobre suministro de información**, y se recomienda ajustar las actividades que no hayan sido consideradas inicialmente dentro del plan de monitoreo y seguimiento, pero que se requieren. **No cubierto adecuadamente.**

- *El Capítulo 5. Formatos de cumplimiento ambiental está de acuerdo con las instrucciones señaladas en el Anexo AP-2 establecido para este aparte en el Apéndice 1 (p. 135 del Manual de seguimiento ambiental de proyectos). La relación de los formatos que el beneficiario de la licencia ambiental debe diligenciar para conformar el ICA, guarda estrecha relación con la naturaleza del proyecto de explotación, es decir, distingue claramente las fases de explotación y operación en las que coexisten todos los componentes ambientales intervenidos. Por tanto, la información suministrada para los siguientes formatos se establece de la siguiente forma:*

- *Formato ICA-0. Su diligenciamiento tanto en el ICA como ICA N° 29, en lo concerniente a la Estructura del Plan de Manejo Ambiental, presentada a partir de los folios 1468 y 1586, respectivamente en el Exp. N° 871/2009, Tomo N° 7; se encuentra **Adecuadamente cubierto**. Esta autoridad ambiental pudo verificar que cada uno de los programas de manejo ambiental presenta su código correspondiente.*
- *Formato ICA-1a - Estado de cumplimiento de los programas que conforman el PMA. La información presentada se diligencia siguiendo las instrucciones del Apéndice 1 (página 136 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos). Aun así, sobre la revisión de los quince (15) programas de manejo ambiental que integran el PMA, esta Corporación pudo verificar que en la información suministrada **existen inconsistencias respecto al estado de avance y cumplimiento de las responsabilidades que el beneficiario de la licencia ambiental adelanta**, así como también en los parámetros de control medidos, el valor de referencia o características de calidad. Por ejemplo, tal cual se pudo diferenciar en las metas trazadas dentro del programa "Prevención de efectos sobre la capa freática" que, conceptualmente en nada se*

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

relacionan a niveles superiores de un acuífero y sus acciones de manejo dejan de estar relacionadas al aspecto físico a controlar. Así mismo, puede verse la incompatibilidad de la meta trazada por ejemplo dentro del programa de "Manejo de residuos sólidos", con lo señalado en el cronograma detallado de actividades con respecto a la temática. En ese mismo sentido, la inexistencia de otras metas implementadas en el área de explotación, tales como: instalación de un (01) baño portátil y reforestación (de lo cual no se aporta registro fotográfico ni se evidencia su aplicación *in situ*). Lo anterior, se justifica de acuerdo a la descripción realizada por el profesional responsable y por el pobre suministro de evidencia técnica como de registro fotográfico que deben soportar dichos informes. Existe incertidumbre en el manejo propuesto en los programas 8.1, 8.2, 8.4, 8.10, 8.11, 8.13 y 8.14. **No cubierto adecuadamente.**

- Formato ICA-2f. Estado del permiso, concesión o licencia de explotación de canteras. La información se encuentra diligenciada mediante el formato en mención (p. 143 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos), con respecto a las novedades presentadas en el proyecto. Se encuentra **Adecuadamente cubierto.**
- Formato ICA-2h. Estado del manejo y disposición de residuos sólidos. Se diligencia atendiendo las especificaciones técnicas de dicho formato, sin anexarse los soportes técnicos que acrediten el manejo y disposición adecuada en el sitio previamente autorizado o relleno sanitario El Oasis (autorizado mediante Res. N° 0444 de junio 6 de 2001 expedida por CARSUCRE); con respecto a los residuos ordinarios generados en el único frente de explotación a cargo del beneficiario. **No cubierto adecuadamente.**
- Formato ICA-2i. Estado de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales (gráficas y análisis de los indicadores de cumplimiento). El estado de cumplimiento de este tipo de análisis gráfico; es consecuente con las observaciones técnicas formuladas en el Formato ICA-1a, concerniente a la incertidumbre que genera no establecer con claridad los parámetros de control medidos, y el valor de referencia o características de calidad. Es por ello, que no es posible validar al 100% el cumplimiento de lo representado en el análisis, con respecto a varias de las metas trazadas en el PMA, dado que su alcance no es el que se demuestra gráficamente en dicho formato. **No cubierto adecuadamente.**
- Formato ICA-3a. Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos. Se presenta información que se relaciona a la estructura del formato (p. 147 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos). **Adecuadamente cubierto.**
- Formato ICA-3b. Estado de cumplimiento de los proyectos requeridos en actualización de los actos administrativos. No aplica para este caso.
- Formato ICA-4a. Ánalisis de las tendencias de la calidad del medio en el cual se desarrolla el proyecto. Se presenta información que se relaciona a la estructura del formato (p. 149 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos). Se encuentra **Adecuadamente cubierto.**

310.28
EXP. N.º 250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1555 - - -

30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Formato ICA-4b. Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el cual se desarrolla el proyecto* (gráficas y análisis de los indicadores de calidad ambiental). Se presenta información que se relaciona a la estructura del formato y es consecuente a lo analizado por esta autoridad conforme a lo reportado en el *Formato ICA-1a* (p. 150 del *Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos*). Se encuentra **Adecuadamente cubierto**.
- *Formato ICA-5. Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización*. En el ICA N° 28, la información reposa a partir del folio 1534 a 1536, Tomo N° 7 del Exp. 871/2009 y en el ICA N° 29, la información se encuentra a partir del folio 1652 a 1654, Tomo N° 7 del Exp. 871/2009; la cual sigue de manera general las instrucciones indicadas para dicho formato en el *Anexo AP-2* (p. 151 del *Manual de seguimiento ambiental de proyectos*). Sin embargo, se sugiere para la próxima entrega del informe de cumplimiento ambiental subsanar de manera definitiva las recomendaciones técnicas indicadas en el *Capítulo 4* y *Formato ICA-1a* del presente concepto; en el sentido que pueda ajustarse y/o actualizarse los programas indicados, puesto que el suministro de la información que soporta las acciones aplicadas dentro del PMA, es insuficiente. **Adecuadamente cubierto**.
- *El Capítulo 6. Observaciones y recomendaciones generales*. La información reportada para dicho formato se registra en el ICA N° 28, en el folio 1537 y en el ICA N° 29, en el folio 1655, Tomo N° 7 del Exp. 871/2009. Se presenta aquellas observaciones que justifican el avance del manejo en el proyecto según el beneficiario, sin ser completamente consistentes con las metas trazadas dentro de algunos programas (p.e., las que describen el proceso de reforestación). **No cubierto adecuadamente**.
- *El Capítulo 7. ANEXOS*. Tanto en el ICA N° 28, como en el ICA N° 29, el *Anexo 1. Registro Fotográfico* que debe contener los informes de cumplimiento ambiental aportados por el beneficiario de la licencia ambiental; éstos suministran la información solicitada de acuerdo al *Modelo 3*, establecido en el *Anexo AP-1 del Apéndice 1 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (2002)* del Minambiente - **Adecuadamente cubierto**.

Todos los formatos de cumplimiento ambiental presentan un número y fecha de actualización vigentes ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

La metodología seguida para revisión y evaluación del contenido de dicho informe de cumplimiento ambiental estuvo basada en lo establecido en el **Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos** (Art. 2.2.2.3.9.4 Decreto 1076 de 2015), de conformidad a la Resolución N° 1552 de octubre 20 de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; por la cual también se estableció el **Apéndice 1 – Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)**.

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 y demás normativa ambiental vigente, la Subdirección de Gestión Ambiental informa que revisados los informes de cumplimiento ambiental: ICA N° 28, correspondiente al segundo semestre del año 2023, e ICA N° 29, correspondiente al primer semestre del año 2024; reportados con el fin de demostrar el avance y cumplimiento de los respectivos programas de manejo ambiental incluidos en el PMA, propuestos para la ejecución del proyecto



310.28
EXP. N.º 250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1555 - - - 30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Explotación de Materiales de Construcción y Caliza N° HBE-102”, el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No. 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE;

CONCEPTÚA:

1. Que en virtud de la información presentada en los *Informes de Cumplimiento Ambiental: ICA N° 28 e ICA N° 29*, por parte de la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** identificada con **Nit. 90246025-5**, responsable de los derechos y obligaciones derivadas de la licencia ambiental expedida mediante “Resolución No. 1103 de 12 de noviembre de 2009”; esta corporación determina que la información suministrada diverge en aspectos relevantes para el desarrollo de las tareas ambientales del proyecto, los cuales en este concepto han recibido la calificación de **NO CUBIERTO ADECUADAMENTE** (especialmente lo referido para el Capítulo 4 y Formato ICA-1a, como aspectos significativos), en el evento en que continúa persistiendo incertidumbre con respecto a la calidad de la información suministrada y/o estado de avance y cumplimiento de las responsabilidades del beneficiario de la licencia ambiental.

Lo anterior, se analiza con base al resultado de la revisión documental de dichos *Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)*, por lo que el equipo encargado del seguimiento ha definido en cada aparte descrito en las consideraciones técnicas del presente concepto, las orientaciones a seguir por parte del beneficiario de la licencia ambiental. Específicamente en lo que tiene que ver al mejoramiento de los capítulos 4 y 6, y en lo concerniente a los formatos **ICA-1a, ICA-2h, ICA-2i**. Por tanto, la información contenida en los *Informes de Cumplimiento Ambiental* es insuficiente e inconsistente, y no se encuentra debidamente sustentada. Lo cual, deberá subsanarse definitivamente en la próxima entrega del *Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)*, sin excepción a lo requerido por esta Autoridad.

2. Que, de acuerdo a las recomendaciones técnicamente justificadas en el presente concepto, se advierte al componente jurídico de esta Corporación, abra investigación, y de acuerdo con ello establezca medidas preventivas. Para lo cual podrá apoyarse en el Cuadro G-2 del Instructivo G del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (Criterios para recomendar a la oficina jurídica la apertura de investigación, pág. 107 del manual).
3. Que, en atención a los programas que conforman el *Plan de Manejo Ambiental (PMA)*, la revisión de los *Informes de Cumplimiento Ambiental: ICA N° 28 e ICA N° 29*, se realizó con respecto a las condiciones presentes en el proyecto de explotación o título minero N° HBE-102 (8,3945 hectáreas, área licenciada y sin incluir la integración). Y con relación a ello, se advierte al beneficiario de la licencia ambiental que, cualquier modificación o ajuste al PMA que integra el *EIA*, será objeto de análisis por parte del *Grupo de Licencias Ambientales de CARSUCRE*, mediante el Formato SA-3 del Anexo E-3 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos y deberá someterse a la previa aprobación por parte de esta Corporación. En ese sentido, el beneficiario no podrá ajustar o definir nuevas tareas ambientales en su proceso de seguimiento, hasta tanto esta Corporación así lo considere (teniendo en cuenta lo revisado en el Capítulo 4 de los *ICA N° 28 e ICA N° 29*).

(...)"

Que mediante Auto N° 1416 de 26 de noviembre de 2024, esta Corporación dispuso **DESGLOSAR** del expediente N°871 de 22 de enero de 2009, las siguientes



310.28
EXP. N.º 250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1555 - - - -

30 DIC 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actuaciones: acta de visita e informe de visita de seguimiento ambiental N°0013 de 22 de febrero de 2024, concepto técnico N°0039 de 8 de abril de 2024, resolución N°0196 de 24 de abril de 2024, informe de visita de seguimiento ambiental N°0363 y el Concepto Técnico N°0457 de 21 de noviembre de 2024., y con ellas conformar un expediente de infracción ambiental, contra la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, señor Julio Enrique García Durán identificado con cedula de ciudadanía N°92.503.957 de Sincelejo y/o quien haga sus veces.

Que en cumplimiento del precitado Auto se abrió el presente expediente N.º 250 de 19 de diciembre de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”*



310.28
EXP. N.º 250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1555 - --- 30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera *infracción en materia ambiental* **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*



310.28
EXP. N.º 250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1555 - - -

30 DIC 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

“Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17

310.28
EXP. N.º 250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1555- --- 30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por



310.28
EXP. N.º 250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1555 - - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°250 de 19 de diciembre de 2024, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.**, con NIT 900246025-5, a través de su representante legal, señor Julio Enrique García Durán, identificado con cedula de ciudadanía N°92.503.957 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los numerales **8.8, 8.9, 8.10, 8.11, 8.14, y 8.15 del Artículo 8º y Artículo 9º** de la Resolución N° 1103 de 12 de noviembre de 2009, requeridos mediante la Resolución N° 0196 de 24 de abril de 2024.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, señor Julio Enrique García Durán identificado con cedula de ciudadanía N°92.503.957 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los numerales **8.8, 8.9, 8.10, 8.11, 8.14, y 8.15 del Artículo 8º y Artículo 9º** de la Resolución N° 1103 de 12 de noviembre de 2009, requeridos mediante la Resolución N° 0196 de 24 de abril de 2024.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas acta de visita e informe de visita de seguimiento ambiental N°0013 de 22 de febrero de 2024, concepto técnico N°0039 de 8 de abril de 2024, informe de visita de seguimiento ambiental N°0363 de 28 de octubre de 2024 y el Concepto Técnico N°0457 de 21 de noviembre de 2024, rendidos por la subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, señor Julio Enrique García Durán identificado con cedula de ciudadanía N°92.503.957 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, en la Calle 15 N°4 A -15 de Sincelejo y al correo electrónico: contadoremprendedor@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8º de la ley



310.28
EXP. N.º 250 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

30 DIC 2024.

AUTO No. 1555 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

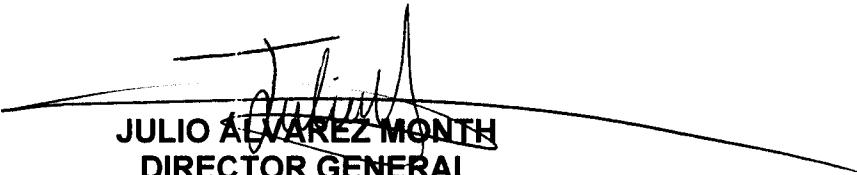
2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

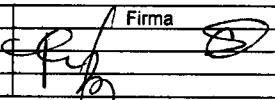
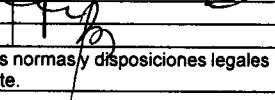
CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Aprobó	Mariana Támará	Profesional Especializado S. G	
	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.